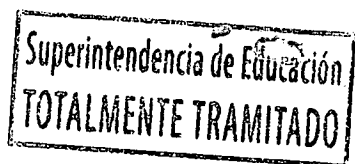


APRUEBA PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN PARVULARIA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0622

SANTIAGO, 21 SEP 2021



VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases Generales de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; en la Ley N° 20.835, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia y la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales; en la Ley N° 20.832, que crea la Autorización de Funcionamiento de Establecimientos de Educación Parvularia; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005; en la Resolución Exenta N° 501, de 8 de julio de 2021, de la Superintendencia de Educación, que Formaliza la existencia y el contenido del Registro de Establecimientos de Educación Parvularia; en el Decreto Supremo N° 352, de 25 de noviembre de 2019, del Ministerio de Educación, que nombra al Superintendente de Educación; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre la exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, estableció un nuevo diseño institucional en el ámbito educacional, bajo el deber del Estado de propender a asegurar una educación de calidad y procurar que ésta sea impartida a todos, tanto en el ámbito público como en el privado, cuya administración, en la esfera de sus competencias, es encomendada a diversos órganos de la administración del Estado;
2. Que, a fin de regular el diseño institucional fijado por el referido Decreto con Fuerza de Ley, la Ley N° 20.529, crea y regula el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, en adelante "el SAC", enfatizando que su objeto es propender a asegurar una educación de calidad en sus distintos niveles, así como la equidad en el sistema escolar, entendiéndose por ésta que todos los estudiantes tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad;

3. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 20.529, la Superintendencia de Educación, en adelante la "Superintendencia", es un servicio público descentralizado y territorialmente desconcentrado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación;
4. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 20.529, corresponde a esta Superintendencia fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte este ente fiscalizador. Asimismo, le corresponde fiscalizar la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados y que reciban aporte estatal y, respecto de los sostenedores de los establecimientos pagados, fiscalizará la referida legalidad sólo en caso de denuncia;
5. Que, el 5 de mayo de 2015, se publicaron las leyes N° 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia, y N° 20.835, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales, conforme a las cuales se reestructuró completamente el sistema educativo en este nivel, creándose una nueva institucionalidad para la educación parvularia;
6. Que, en este contexto, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2016, del Ministerio de Educación, en relación con el artículo segundo transitorio, N° 8, de la Ley N° 20.835, y el artículo 14 de la Ley N° 20.832, a partir del 1 de marzo de 2017, corresponde a la Superintendencia de Educación fiscalizar a todos los establecimientos de educación parvularia del país, ejerciendo la potestad sancionadora conforme al procedimiento contemplado en el Párrafo 5° del Título III de la Ley N° 20.529;
7. Que, según lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.832 en relación con el artículo decimoquinto transitorio de la Ley N° 20.529, el legislador contempló un período de transición, que vence el 31 de diciembre de 2022, para que los establecimientos de educación parvularia que se encontraban en funcionamiento antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 20.832, en adelante establecimientos "en funcionamiento", obtengan las autorizaciones requeridas para continuar operando;
8. Que, en este escenario, los establecimientos de educación parvularia "en funcionamiento", se rigen por lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 20.832, que prescribe: "(...) *la Superintendencia de Educación fiscalizará, en los mismos términos en que lo hace actualmente la Junta Nacional de Jardines Infantiles (...)*". Lo que significa que esta Superintendencia ejercerá sus atribuciones, respecto de esos establecimientos, observando el equivalente marco normativo que la Junta Nacional de Jardines Infantiles aplicaba en el sector, el que ha sido sistematizado en la Circular Normativa para Establecimientos de Educación Parvularia, cuyo texto actualizado, refundido, coordinado y sistematizado ha sido aprobado mediante la Resolución Exenta N° 567, de 16 de agosto de 2021, del Superintendente de Educación;
9. Que, por su parte, los establecimientos que hayan comenzado a funcionar a partir del 1 de enero de 2017, no gozan del referido plazo de adecuación, por lo que deben contar con reconocimiento oficial del Estado o autorización de funcionamiento¹, según corresponda, desde que comiencen a operar, no pudiendo, en caso contrario, funcionar ni publicitarse como tales, según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 20.832;

¹ La obligación de contar con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado por parte de establecimientos nuevos, debe ser interpretado en virtud de los dictámenes N° 27/2016 y 39/2017 de la SIE.

10. Que, en el mismo sentido, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 20.832, la Superintendencia dispondrá la clausura inmediata de los establecimientos de educación parvularia en los siguientes casos:
 - 1) Si se infringe lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 20.832.
 - 2) Si se impone la revocación de la autorización de funcionamiento.
 - 3) Si se revoca el reconocimiento oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 73 de la Ley N° 20.529, salvo que concurran las siguientes circunstancias:
 - a. Que el hecho que ocasionó la revocación no constituya una infracción grave, de acuerdo a lo previsto en el artículo 11.
 - b. Que el hecho que ocasionó la revocación no constituya una infracción a alguno de los requisitos para obtener la autorización de funcionamiento, que establece el artículo 3°.
 - c. Que el sostenedor presente ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución que dispone la revocación del reconocimiento oficial, una solicitud de autorización de funcionamiento acompañando todos los antecedentes a que se refiere el artículo 3°;
11. Que, de acuerdo a lo anterior y a la atribución de esta Superintendencia de dictar instrucciones de general aplicación, consagrada en el artículo 49, letra m), de la Ley N° 20.529, con fecha 9 de julio de 2018, la Superintendencia de Educación aprobó el procedimiento de clausura para establecimientos de educación parvularia, el que ha sido recientemente actualizado a través de la Resolución Exenta N° 419, de 4 de junio de 2021;
12. Que, por otra parte, los órganos de la Administración del Estado deben observar el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, así como los de legalidad y responsabilidad establecidos en el artículo 2° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en conformidad a los cuales, deben someter su acción a la Constitución y a las leyes, debiendo actuar dentro de su competencia y sin más atribuciones que las que expresamente les ha conferido el ordenamiento jurídico, agregando la norma que todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes;
13. Que, en este orden de ideas, el ejercicio de las atribuciones de esta Superintendencia en el nivel, sólo puede recaer sobre recintos que tienen la naturaleza de establecimientos de educación parvularia, en los términos establecidos en el artículo 1° de la Ley N° 20.832, que los conceptualiza como *"aquellos que les imparten atención integral [a niños y niñas] entre su nacimiento y la edad de ingreso a la educación básica, favoreciendo de manera sistemática, oportuna y pertinente su desarrollo integral, aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes"*, excluyendo a otro tipo de recintos que, no obstante atender niños y niñas en el referido rango etario, no tienen esta naturaleza;
14. Que, en el mismo sentido, la Superintendencia de Educación, a través del Dictamen N° 51, de 9 de diciembre de 2019, se pronunció acerca de los elementos que determinan la existencia de un establecimiento de educación parvularia, contemplados en el artículo 1° de la Ley N° 20.832, aclarando el contenido y sentido de cada uno de ellos, de manera que se constituye como un establecimiento de educación parvularia todo recinto respecto del cual se configuran copulativamente los tres elementos descritos en el dictamen, con independencia de su denominación;
15. Que, en armonía con lo establecido en los considerandos anteriores, las atribuciones de esta entidad fiscalizadora se encuentran circunscritas a los establecimientos que cumplen con los elementos contemplados por el legislador y precisados a través del aludido dictamen, constituyéndose este pronunciamiento en el instrumento que enmarca y contextualiza la actuación de la Superintendencia en este nivel educativo;

16. Que, a mayor abundamiento, actualmente coexisten una variedad de recintos que atienden a niños y niñas en el rango etario de 0 a 6 años, parte de los cuales revisten la calidad de establecimientos de educación parvularia y otros que, por el contrario, no tienen esa naturaleza, quedando fuera del ámbito de competencias de esta entidad fiscalizadora;
17. Que, en este orden de ideas, para el legítimo ejercicio de las funciones fiscalizadoras y de clausura de esta Superintendencia, referidas en los considerandos octavo, noveno y décimo precedentes, es necesario tener certeza acerca de la calidad de establecimiento de educación parvularia de la institución que, potencialmente, será objeto de la respectiva acción, lo que sólo es factible en el caso de establecimientos que cuentan con alguna de las autorizaciones legales para funcionar y de aquellos a cuyo respecto existe un instrumento público que da cuenta de su naturaleza educativa;
18. Que, en el mismo sentido, con el objeto de asegurar su actuación en el nivel dentro del marco de su competencia, esta entidad fiscalizadora se ha valido de diversos instrumentos públicos que otorgan certeza respecto de la calidad de establecimientos de educación parvularia de los sujetos fiscalizables, los cuales se encuentran contenidos en el Registro de Establecimientos de Educación Parvularia de la Superintendencia de Educación, cuya existencia y contenido ha sido formalizada a través de la Resolución Exenta N° 501, de 8 de julio de 2021, de este origen;
19. Que, así las cosas, resultaba necesario fijar e implementar un procedimiento que regule la identificación de establecimientos de educación parvularia, ajustándose a las normas de general aplicación contenidas en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, garantizando el debido proceso y resguardando los derechos de los interesados que puedan verse afectados por el procedimiento que en este acto se regula, lo que se hizo a través de la Resolución Exenta N° 566, de 16 de agosto de 2021, de este origen;
20. Que, previo a la publicación del acto administrativo referido en el considerando anterior, se advirtió de oficio por este Servicio la existencia de errores formales que era necesario enmendar, por lo que, al no haber entrado en vigencia el referido acto, es procedente dictar una nueva resolución que apruebe el procedimiento de identificación de establecimientos de educación parvularia enmendando los errores de forma detectados en la resolución anterior y dejándola sin efecto.

RESUELVO:

1° DÉJESE SIN EFECTO la Resolución Exenta N° 566, de 16 de agosto de 2021, de la Superintendencia de Educación, que *Aprueba procedimiento de identificación de establecimientos de educación parvularia*, a contar de la total tramitación del presente acto administrativo.

2° APRUÉBASE, el procedimiento de identificación de establecimientos de educación parvularia, cuyo texto es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN PARVULARIA

I. OBJETIVOS

- a) Establecer las etapas, formalidades y plazos del procedimiento de identificación de establecimientos de educación parvularia;

- b) Establecer la relación que debe existir con otras autoridades e intervinientes en la tramitación del procedimiento;
- c) Cautelar los derechos de los interesados que puedan verse afectados por esta intervención administrativa, conforme a los principios que regulan el procedimiento administrativo.

II. ALCANCE

El presente procedimiento se aplicará respecto de establecimientos particulares que atienden párvulos², que no constan en el Registro de Establecimientos de Educación Parvularia (REEP) y no cuentan con ninguna de las autorizaciones exigidas para el nivel³.

III. REFERENCIAS NORMATIVAS

- Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
- Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- Ley N° 20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización;
- Ley N° 20.832, que crea la Autorización de Funcionamiento de Establecimientos de Educación Parvularia;

IV. REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

a. De los plazos

Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, los plazos establecidos son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos.

b. De las notificaciones

La notificación de las diversas actuaciones asociadas al procedimiento se practicará en la forma y plazos previstos en la Ley N° 19.880. En este orden de ideas, los interesados podrán registrar una dirección de correo electrónico en la cual recibir las notificaciones, de acuerdo a lo previsto en los artículos 19 y 30 de dicha ley.

c. De las medidas para mejor resolver

Si la autoridad considera que para un mejor conocimiento y análisis de la situación, se hace necesario contar con mayores antecedentes, los solicitará a la presunta entidad sostenedora a través del oficio respectivo, comunicando dicho requerimiento por carta certificada o correo electrónico, indicando el o los documentos que se solicitan y el plazo para acompañarlos.

² Cualquiera sea su fecha de inicio de funcionamiento.

³ Autorización de funcionamiento y reconocimiento oficial del Estado, en conformidad al artículo 7° de la Ley N° 20.832.

V. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN

ETAPA I: Gestiones previas - Identificación preliminar del establecimiento

Recibida una denuncia por funcionarios de la Unidad de Comunicaciones y Denuncias, o recepcionada una solicitud para iniciar un procedimiento de identificación de establecimiento de educación parvularia, respecto de un recinto que no se encuentra en los registros de la Superintendencia de Educación, o que, encontrándose en éste, señala no ser un establecimiento de educación parvularia, se levantará un informe de identificación preliminar, firmado por la/el secretaria/o técnica/o regional, que dará cuenta de los elementos observados en él, que lo configuran como un potencial establecimiento de educación parvularia, o de la ausencia de ellos⁴.

En caso que el informe preliminar no identifique al establecimiento como uno de educación parvularia, si el procedimiento se inició por denuncia, dentro del plazo de 2 días, se remitirá ese documento a la Unidad de Comunicaciones y Denuncias de la Superintendencia de Educación, para la tramitación que corresponda en relación con el cierre de la denuncia⁵. En el mismo caso, si el procedimiento se inició en función de la ejecución de un programa de fiscalización, dentro del plazo de 2 días, se remitirá el informe a la Unidad de Fiscalización de la Superintendencia de Educación, a fin de que se determine la exclusión o reemplazo del establecimiento en la muestra a fiscalizar.

Si, por el contrario, el informe preliminar identifica al establecimiento como uno de educación parvularia, se procederá a la dictación del acto administrativo que instruye inicio del procedimiento de identificación, en los términos que se establecen en el ítem siguiente.

ETAPA II: Dictación del acto administrativo que instruye inicio del procedimiento de identificación, notificación y plazo para efectuar descargos

El/la Director/a Regional dictará una resolución que ordene instruir procedimiento de identificación respecto del establecimiento que singulariza, en consideración al mérito del informe de identificación preliminar realizado, el que se adjuntará y se tendrá como parte integrante de ese acto administrativo.

La referida resolución se notificará en los términos establecidos en la Ley N° 19.880, al/a la sostenedor/a o encargado/a del establecimiento, quien tendrá un plazo de 5 días para formular sus descargos ante la misma Dirección Regional, con el objeto de desvirtuar lo establecido en ese acto, acerca de su preliminar calificación de establecimiento de educación parvularia. Este plazo será prorrogable a solicitud del/de la sostenedor/a o encargado/a, por máximo 2 días.

La primera notificación se realizará por carta certificada. Excepcionalmente, se podrá notificar al correo electrónico que figure en los registros de la Superintendencia, solicitando en ese mismo acto al/ a la sostenedor/a o encargado/a que confirme que ese mecanismo es el que prefiere para recibir las notificaciones. Con todo, se entenderá tácitamente aceptada la notificación por correo electrónico, si el sostenedor o encargado del establecimiento realiza cualquier gestión que suponga su conocimiento del acto administrativo, sin emitir su negativa a ese tipo de notificación.

- a. Si el/la sostenedor/a o encargado/a presenta descargos:** La Dirección Regional tendrá un plazo de 5 días para resolver la presentación. Este plazo podrá extenderse, en caso que se ordene alguna medida para mejor resolver, no más allá de 10 días.

⁴ En este contexto, la Superintendencia podrá requerir antecedentes al/a la encargado/a o sostenedor/a del establecimiento, siempre que sea necesario para un adecuado y completo análisis acerca de su potencial naturaleza, la que será discutida en el procedimiento que se regula en este acto.

⁵ El hecho de que la Superintendencia no tenga atribuciones respecto del establecimiento denunciado, no obsta a que se deriven los antecedentes de la denuncia a otras entidades competentes, tales como el SENAME, la Defensoría de la Niñez, la Dirección del Trabajo, el SERNAC, etc. Lo anterior, en resguardo de los derechos de niños y niñas, como asimismo, de adultos que conforman la comunidad educativa.

En el evento de que a través de los descargos se impugnen elementos educativos, necesariamente deberá solicitarse informe a la/el secretaria/o técnica/o regional, como medida para mejor resolver, el que deberá ser evacuado en el plazo de 5 días.

a.1. Si la presentación del/de la sostenedor/a o encargado/a es acogida -porque logra desvirtuar la supuesta naturaleza de establecimiento de educación parvularia- así se establecerá a través de la correspondiente resolución exenta y se dará por terminado el procedimiento. En este caso, dentro del plazo de 2 días, se remitirán todos los antecedentes a la unidad de Comunicaciones y Denuncias para la tramitación que corresponda en relación con el cierre de la denuncia, si ese fuese el caso que originó la tramitación del procedimiento de identificación del respectivo establecimiento. En caso de tratarse de la ejecución de una fiscalización de oficio, se remitirán los antecedentes a la Unidad de Fiscalización, a fin de que se determine la exclusión o reemplazo del establecimiento en la muestra a fiscalizar.

a.2. Si la presentación no es acogida -porque no logra desvirtuar su naturaleza de establecimiento de educación parvularia- se aplicará lo dispuesto en la etapa III.

b. Si el/la sostenedor/a o encargado/a no presenta descargos: Se aplicará lo dispuesto en la etapa III.

ETAPA III: Dictación del acto administrativo que establece la calidad de establecimiento de educación parvularia respecto del recinto objeto del procedimiento

El/la Director/a Regional respectivo/a, emitirá, dentro del plazo de 5 días contados desde que venció el plazo para presentar los descargos, una resolución fundada que establezca la calidad de establecimiento de educación parvularia, respecto del recinto objeto del procedimiento.

La notificación de este acto administrativo se practicará en los términos indicados en la Ley N° 19.880, el mismo día de su dictación, o a más tardar, el día hábil siguiente.

ETAPA IV: Impugnación administrativa

La resolución que determina la calidad de establecimiento de educación parvularia de un determinado recinto, en su calidad de acto administrativo terminal, es susceptible de ser recurrida mediante la interposición de los recursos ordinarios que establece el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Estos recursos son:

a. Recurso de reposición: Se interpone directamente ante el órgano que dictó la resolución exenta (Director/a Regional correspondiente), en un plazo de 5 días contados desde la notificación del referido acto.

Para resolver, la autoridad cuenta con un plazo máximo de 30 días contados desde la fecha de su recepción en oficina de partes.

b. Recurso jerárquico: Se interpone ante el superior jerárquico del órgano que dictó la resolución impugnada, en este caso, el Superintendente de Educación, en un plazo de 5 días desde la notificación del acto que se impugna. Recepcionado el recurso, se solicitará a la Dirección Regional el expediente íntegro y la relación de los hechos controvertidos por el requirente y sus fundamentos. Si el recurso fuere presentado en la Dirección Regional, ésta remitirá los antecedentes a la Dirección Nacional, para que el Superintendente resuelva el recurso.

Para resolver, la autoridad cuenta con un plazo máximo de 30 días, contados desde la fecha de recepción del recurso en oficina de partes.

- c. Recurso de reposición con jerárquico en subsidio:** Consiste en la interposición de ambos recursos, reposición y jerárquico, simultáneamente. El recurso jerárquico sólo se verá si la reposición es rechazada.

Se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado (Director/a Regional correspondiente), en el plazo de 5 días contados desde la notificación de la resolución que se impugna. La autoridad deberá resolver dentro del plazo de 30 días, contados desde la recepción del recurso en oficina de partes.

El/la Director/a Regional deberá pronunciarse sólo respecto de la reposición, y en caso de rechazar el recurso, total o parcialmente, elevará los antecedentes ante el Superintendente para que éste se pronuncie sobre el recurso jerárquico. Si el recurso de reposición con jerárquico en subsidio, fuera presentado ante el Superintendente de Educación, la Dirección Nacional remitirá los antecedentes a la Dirección Regional competente, para que ésta se pronuncie sobre la reposición y, si procede -rechazo de la reposición- eleve los antecedentes en la oportunidad que corresponda.

La resolución del recurso de reposición corresponde al/a la Director/a Regional. Tratándose del recurso jerárquico, su resolución corresponde al Superintendente.

Conforme a lo anterior, notificada la resolución que identifica al establecimiento como uno de educación parvularia, el sostenedor tiene 5 días para interponer los recursos señalados, procediéndose en los términos que siguen:

1. Si el/la sostenedor/a interpone recursos

El recurso puede ser acogido o rechazado:

- (i) **Si se acoge el recurso:** La resolución respectiva ordenará dejar sin efecto la resolución recurrida y dispondrá su notificación.
En este caso, dentro del plazo de 2 días, se remitirán todos los antecedentes a la Unidad de Comunicaciones y Denuncias para los efectos que correspondan, en relación con el cierre de la denuncia. En caso de tratarse de la ejecución de una fiscalización de oficio, se remitirán los antecedentes a la Unidad de Fiscalización, a fin de que se determine la exclusión o reemplazo del establecimiento en la muestra a fiscalizar.
- (ii) **Si se rechaza el recurso:** La resolución respectiva confirmará la resolución recurrida y ordenará su notificación.
En este caso, una vez notificada la resolución que rechaza el recurso, se deberán remitir los antecedentes a la Unidad de Comunicaciones y Denuncias, dentro del plazo de 2 días de notificado el acto administrativo, para que se prosiga con la tramitación de la denuncia, si ese fuese el caso que originó el procedimiento de identificación del respectivo establecimiento.

En caso que el recurso de reposición sea interpuesto fuera de plazo, el/la respectivo/a Director/a Regional declarará la extemporaneidad del mismo. Tratándose del recurso jerárquico, el/la Director/a Regional podrá declarar la extemporaneidad, siempre que dicha facultad le hubiere sido delegada por el Superintendente.

2. Si el/la sostenedor/a no interpone recursos

Vencido el plazo de 5 días, sin que se presente recurso, se dejará constancia de este hecho certificándolo en el expediente, con lo cual el acto administrativo que identifica al establecimiento como uno de educación parvularia quedará firme y ejecutoriado. A continuación, el mismo día de la certificación o, a más tardar, el día hábil siguiente, se derivarán los antecedentes a la Unidad de Comunicaciones y Denuncias, para que se prosiga con la tramitación de la denuncia, si ese fuese el caso que originó la tramitación del procedimiento de identificación del respectivo establecimiento.

3° ESTABLÉZCASE, que el procedimiento que por medio de la presente resolución exenta se aprueba, comenzará a regir a partir del 1 de noviembre de 2021.

4° REMÍTASE, copia de la presente resolución exenta a todas las Direcciones Regionales de la Superintendencia de Educación, con la finalidad de que conozcan y apliquen el procedimiento.

5° PUBLÍQUESE, una vez totalmente tramitada la presente resolución exenta, un extracto de la misma en el Diario Oficial y en el sitio web institucional.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MLOC/NAO/FZC/BAV/ASM/DMA/SCB

DISTRIBUCIÓN:

- Gabinete
- Fiscalía
- División de Fiscalización
- División de Comunicaciones y Denuncias
- Direcciones Regionales
- Intendencia de Educación Parvularia
- Auditoría Interna
- Oficina de Partes